

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 149.

Ilmo. Sr. Siendo de día en día más numerosas las instancias y escritos que de las diversas regiones de España e islas adyacentes y aun de localidades de una misma región elevan a este Ministerio las Sociedades de caza, Ayuntamientos y hasta simples particulares, frecuentemente en sentido contradictorio y en súplica de que se modifiquen parcial o totalmente los preceptos de la ley de Caza y Reglamentos vigentes:

Considerando que la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de Julio de 1903 fueron ya modificados por Real decreto de 13 de Junio de 1924, habiendo precedido a esta reforma una amplia información:

Considerando que, posteriormente, ha experimentado la Ley nuevas reformas en su artículo 15, por Real decreto de 22 de Enero de 1926, y en el relativo a la veda en la región gallega, por Real decreto de 26 de Julio de 1926, casos ambos en que la naturaleza y urgencia de las circunstancias justificaban la iniciativa ministerial:

Considerando que no es procedimiento adecuado la modificación parcial y constante de una ley, sin otro método de estudio que el examen de las mociones aisladas según tienen entrada las instancias en el Ministerio, siendo conveniente, si se considera necesaria, una revisión de conjunto con todas las garantías de amplia

información y órganos autorizados y competentes:

Considerando que, atendido el Negociado correspondiente del Ministerio a la letra estricta del Reglamento por que se rige, ha de iniciar un expediente para cada mocion, sin otro resultado práctico, en la mayoría de los casos, que el de informar en el sentido de que se mantengan la Ley y Reglamento vigentes mientras ellos constituyan la norma jurídica legal, o proponer la apertura de continuas informaciones, apreciándose en la práctica que el resultado de ellas suele ser, como se ha indicado, contradictorio y, por lo tanto, contraproducente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las instancias o escritos en que se propogan modificaciones o adiciones de la ley vigente de Caza o de su Reglamento que hagan indispensable la derogación por Real decreto de alguno de sus preceptos, se archiven por decreto marginal de V. I., precedido de una breve nota en que se hará constar esta circunstancia, numerándose los documentos por el Negociado de Mejoras agrarias y Acción social, sin abrir expediente y reservándose, como base de información, para el momento oportuno en que, nombrado un organismo especial o acordada la revisión total o parcial de la Ley, sea conveniente tenerlos en cuenta.

2.º En las instancias a que se refiere el apartado anterior no habrá más tramitación que la de acusar recibo comunicando al interesado o primer firmante, haber sido registrado y decretado el escrito a tenor y a los efectos de la Real orden de esta fecha.

3.º Sólo se abrirá expediente, por excepción, en los casos en que el Ministerio de Fomento, por si o a propuesta de la Dirección general de Agricultura y Montes, expresamente lo ordenase.

Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y los señores Gobernadores civiles dispondrán se inserte en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del 18 de Junio)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Num. 464.

Ilmo. Sr.: Para la debida reglamentación de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, creados por Real decreto de 7 de Enero del corriente año, en armonía con las facultades que á los mismos concede el artículo 20 de la Real orden de 8 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la actuación de estos organismos provinciales se regule por las Instrucciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Constitución y funcionamiento de los Patronatos provinciales.

Artículo 1.º Los patronatos provinciales de Acción Social Agraria actuarán como auxiliares de la Junta Central de la Dirección general del Ramo, bajo la dependencia directa de ésta.

Artículo 2.º La presidencia de cada patronato provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente, en funciones, de la Diputación provincial respectiva.

Los Vocales natos que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios, y los Vocales representantes designarán su suplente, que asistirá con voz pero sin voto.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria, especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz, pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

Artículo 3.º Corresponderá entender al Pleno del Patronato de Acción Social Agraria, por delegación de la Dirección general:

1.º Fomentar y propagar el conocimiento de los beneficios de la acción colonizadora, en sus diferentes modalidades, el crédito agrícola y las leyes sociales, recogiendo las aspiraciones de la provincia para elevarlas a la Dirección general.

2.º Proponer los nombramientos de los Patronatos locales, los cuales se harán públicos en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Fomentar la creación de nuevos Pósitos y el incremento de los caudales de los existentes.

4.º Informar las instancias de préstamos entre Pósitos, las de moratorias extraordinarias y los proyectos de adquisición, parcelación, reparto y colonización de terrenos, oyendo antes a los Patronatos locales, así como los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones que se constituyen con fines colonizadores o de crédito.

5.º Autorizar y organizar las Federaciones de Pósitos dentro de la provincia.

6.º Velar por el cumplimiento de las leyes agrosociales.

7.º Propulsar la cultura de los dedicados al agro y la riqueza agrícola de la provincia y de las industrias derivadas.

8.º Fomentar la vía de relación, procurando se formen Mutualidades, Sindicatos, Cooperativas y demás Asociaciones de carácter agrícola.

9.º Contribuir al progreso del

bracero a la propiedad de la tierra que cultiva.

Artículo 4.º Corresponderá a la Delegación permanente:

1.º Inspeccionar los Patronatos locales y todos los Pósitos de la provincia, proponiendo a la Dirección, bien por su iniciativa o a propuesta del Pleno, las visitas que consideren oportunas y practicar cualquiera otra inspección que se le ordene.

2.º Resolver en primera instancia las solicitudes y reclamaciones que se refieran a Pósitos, salvo las reservadas a resolución superior.

3.º Informar los recursos de alzada ante la Dirección.

4.º Proponer el nombramiento de Agentes ejecutivos de Pósitos cuando no lo hagan los Patronatos locales, recabando para unos y otros los auxilios legales que faciliten su misión.

5.º Asumir, en materia de recaudación ejecutiva de Pósitos y Colonias, las facultades que correspondan al Delegado y Tesorero de Hacienda en materia de recaudación tributaria ejecutiva.

6.º Llevar a cabo la adjudicación de lotes a los colonos, previo informe del Pleno y audiencia del Patronato local, y resolver las propuestas de expulsión de colonos, oyendo igualmente al Pleno.

7.º Recoger y elevar a la Dirección general los datos estadísticos que ésta necesite para los trabajos de carácter agrosocial.

8.º Ejercer la tutela de las Colonias hasta su emancipación.

9.º Custodiar los Archivos provinciales.

10.º Intervenir en las subastas de las fincas de los Pósitos.

Artículo 5.º También intervendrán los Patronatos provinciales, previo requerimiento de la Dirección general y con arreglo a sus indicaciones, en los estudios y servicios de todas las manifestaciones del trabajo en su aspecto social agrario y en cualquier otro nuevo que a la Junta Central se le encomiende.

Artículo 6.º Los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria cuidarán especialmente de establecer la necesaria relación con las Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y demás instituciones que se ocupan de asuntos agrosociales.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos de Acción Social Agraria locales en que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Artículo 8.º En la primera sesión que celebren los Patronatos provinciales, después de constituidos, acordarán la periodicidad con que han de celebrarse tanto las sesiones del Pleno como las de la Delegación permanente.

No obstante esta facultad, el Pleno se reunirá, a lo menos, una vez cada mes y la Delegación permanente, también como mínimo, una vez a la semana.

Pueden reunirse el Pleno y la Comisión permanente, con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente la Presidencia o

lo soliciten por escrito la mitad más uno de sus Vocales.

Artículo 9.º Será preceptivo someter a la deliberación del Pleno los asuntos a que hace referencia el artículo 3.º y, en general, aquellos relacionados con el estudio de nuevas leyes sociales; y de la permanente todos los asuntos de trámite.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 10. El Presidente y, en su caso, el Vicepresidente convocará las sesiones del Pleno y Delegación permanentes, tanto ordinarias como extraordinarias, presidiéndolas y dirigiendo la discusión de los asuntos sometidos a deliberación de las mismas.

Cuando la importancia de los asuntos lo requieran, podrá encomendarse su estudio a una ponencia elegida entre aquellos Vocales que por su profesión tengan con aquél más afinidad.

Artículo 11. El Presidente ostentará la representación del Patronato provincial en los actos oficiales en que con tal carácter interviniere.

Artículo 12. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos del Pleno y Delegación permanente, decretando al margen de los expedientes el pase, para su estudio, al que correspondiere de aquéllos.

Artículo 13. También corresponderá á la Presidencia la inspección de los servicios de Secretaría, organizando, en casos extraordinarios, aquellos especiales que sean precisos, con los elementos que facilite la respectiva Diputación provincial.

Artículo 14. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, en enfermedades y cuando delegue en él expresamente sus funciones.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 15. Todos los asuntos que tengan entrada en la Secretaría de los Patronatos provinciales, serán inmediatamente cursados por el Secretario, dando cuenta de ellos a la Presidencia con un sucinto informe.

Los de mero trámite y todos los de urgencia serán despachados por la Delegación permanente en su sesión semanal, o antes si así lo indicase la Dirección general o la Presidencia juzgase oportuno.

Llevará los libros de actas del Pleno y de la Delegación permanente.

Artículo 16. El Secretario de los Patronatos provinciales, que además de este carácter conservará el de funcionario de la Dirección general, deberá poner en conocimiento de ésta toda infracción legal que se cometa en el funcionamiento de los Patronatos provinciales, y las negligencias que advierta en la tramitación de los asuntos, cuando después de dada cuenta y celebrada la primera sesión de la Delegación permanente, ésta no tomase acuerdo ó fuese notoriamente dilatorio é ilegale con lesión par el servicio.

Artículo 17. El Secretario deberá advertir al Pleno o a la Delegación permanente, la ilegalidad, en su caso, de los acuerdos, constando en acta y quedando con ello exento de toda responsabilidad.

Artículo 18. Los secretarios dependerán directamente de la Dirección general de Acción Social Agraria, a quien corresponderá la imposición de castigos y sanciones por faltas cometidas en el desempeño del cargo, sin perjuicio de la obediencia debida al Presidente del Patronato, quien dará cuenta a la Dirección de toda falta que notare.

El Pleno puede proponer la formación de expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Patronatos provinciales quedan obligados a formular, sobre la base de este provisional, un Reglamento de régimen interior, respetando lo preceptuado en los artículos anteriores y recogiendo en él las especiales modalidades de la provincia respectiva en relación con las funciones de Acción Social Agraria que se le encomienden.

Dichos Reglamentos habrán de ser sometidos a la aprobación de la Dirección general en el término de tres meses.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

(Gaceta de 17 de Junio).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificador de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario para cubrir la plaza que a continuación se expresa, en el punto y con las condiciones que se especifican, y que ha de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta núm. 31).

PROVINCIA DE MADRID

Presidencia del Consejo de Ministros.

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial, de entrada, de la Sección de Artes gráficas, correspondiente a la especialidad de litógrafo reportista maquinista, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegra-

da con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la expresada Dirección la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Reporte sobre piedra, zinc y aluminio de un grabado en piedra, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, tres pruebas de cada reporte

b) Reporte sobre zinc para máquina Offset de cinco planchas fotomicrográficas de una hoja del Mapa Topográfico Nacional, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, cinco pruebas de ensayo, con sus respectivos colores, de los cinco reportes que componen dichas hojas, ejecutadas por el opositor.

c) Tirada en máquina plana de un trabajo en un solo color.

Cada opositor dispondrá de tres días para efectuar el ejercicio a), seis para los del apartado b) y uno para el c).

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para realizar el siguiente.

Los anteriormente citados ejercicios darán principio el día 25 de Julio próximo, en cuyo día deberán presentarse todos los opositores en el local de la repetida Dirección general, a las once de la mañana, para someterse al reconocimiento facultativo.

NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta, y acompañando a la instancia certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta número 31), si no hubiesen sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarios para su clasificación.

Madrid, 22 de Junio de 1927.— El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta de 23 de Junio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Tramitado el expediente de aprobación de proyecto y concesión del ferrocarril minero de servicio particular incoado por la Sociedad «Ortiz Sobrinos», denominado de Llama a Figaredo, en el concejo de Mieres, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917, es decir con sujeción a las prevenciones aplicables al caso contenidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica, de 30 de Enero de 1903; no habiéndose presentado reclamación de ningún género y habiéndose informado favorablemente por la Jefatura de Minas de este Distrito, otorgo la aprobación y concesión del ferrocarril minero desde paraje denominado «La Llama», hasta dar vista a Figaredo, en una longitud de cinco kilómetros, con las condiciones siguientes:

1.ª El proyecto que se aprueba es el que se acompaña a la petición, firmado por el Ingeniero de Minas D. José Fernández Tresguerres, cuyos planos y Memoria van visados por el Ingeniero informante e inutilizados los sellos móviles.

2.ª Las obras de construcción y el funcionamiento del ferrocarril estarán sujetas a todas las prevenciones determinadas para este género de vías de transporte en los Reglamentos vigentes de Minería y de Policía Minera, y por consiguiente, se hallarán bajo la inspección de la Jefatura de Minas del Distrito.

3.ª El ferrocarril es de uso particular, destinado al transporte de minerales, escombros, materiales y todo cuanto requiera la explotación de las minas de la Sociedad peticionaria, no pudiendo transportar personal extraño al ferrocarril, a no ser que se autorice por un Reglamento particular en el que se señalen toda clase de precauciones para evitar toda ocasión de accidentes.

Los maquinistas encargados de las locomotoras han de estar provistos de título profesional o certificado de aptitud práctica, a que obliga la Real orden de 12 de Noviembre de 1910.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y únase un ejemplar el expediente original, y otro Boletín unido a una copia del proyecto entréguese a la Sociedad interesada.

Oviedo, 21 de Junio de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.062

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIO

Acordada por esta Corporación, en sesión de 21 del corriente sacar a subasta por veinte días el suministro de varias telas y otros efectos al Hospicio provincial, se

pone en conocimiento del público que contra dicha subasta pueden hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones o resultados, en su caso, las presentadas, se procederá al anuncio y celebración de la referida subasta conforme a los preceptos del artículo 15 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, y al pliego de condiciones que se aprobaron para regir aquella.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento citado.

Oviedo, 25 de Junio de 1927.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—El Secretario interino, Pedro Mantilla Marin.

Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Minas =

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso demarcación, que empezará a practicar el personal facultado de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 2 al 15 de Julio de 1927

La mina llamada «Demasia a Josefina 1.ª», número 11.672, de hulla, sita en el paraje llamado de La Campona, en la parroquia de Olloniego y la Rebollada, concejo de Oviedo y Mieres, siendo registrador D. Eugenio Quintana, representante de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, vecino de Oviedo, colindante con las minas llamadas «Josefina», núm. 10.522, «Corza», número 251, «Sola», número 144, «Coaña», número 41, y «Corra del Canto», número 39.

Del 10 al 17 de Julio

La mina llamada «1.ª Demasia a Josefina 2.ª», número 11.673, de hulla, sita en el paraje llamado Tras la Llosa, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, siendo registradores los mismos de la anterior, colindante con las minas llamadas «Josefina», núm. 10.523, «Dos Amigos», número 170; «Remiendo 1.ª», número 4.128; San Tirso», número 2.235, y Argayón, número 18.

Del 12 al 19 de Julio

La mina llamada «2.ª Demasia a Josefina 2.ª», número 11.674, de hulla, sita en el paraje llamado Tras la Llosa, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, siendo registradores los mismos, colindante con las minas llamadas «Josefina 2.ª», número 10.523; «Argayos», número 18; «Guillermina», número 9.486; «Olvidada», «Corra del Canto», número 39, y «Corza», número 25.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 22 de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R al núm. 2.063

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Debiendo celebrarse el día 20 de Agosto próximo y siguientes los ejercicios de oposición para proveer en propiedad los cargos de Maestros y Maestras municipales de este Ayuntamiento dotados con el haber líquido de 1.800 pesetas, se advierte a los aspirantes que ante la imposibilidad de publicar íntegramente en el BOLETIN OFICIAL el programa por su mucha extensión se facilitará a cada uno que lo solicite un ejemplar del mismo significándoles a la vez que ha sido designado el siguiente Tribunal para juzgarlos

Alcalde o Concejal en quien delegue.
Inspector Jefe de primera Enseñanza.

Arcipreste del concejo.
Un Maestro Nacional designado por sus compañeros del concejo.
Una Maestra idem idem.

Aller, 15 de Junio de 1927.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 2.064

Alcaldía de Avilés

El pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 de Abril último, acordó ejecutar mediante subasta las obras de sustitución de 250 metros lineales de tubería de grés, por tubería de hierro fundido entre el manantial de Valparaiso y el depósito elevado de aguas, en esta villa, por la cantidad de 11.890 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, concediéndose un plazo de diez días para presentar reclamaciones.

Avilés, 21 de Junio de 1927.—El Alcalde, Valentín Alonso.

R. al núm. 2.054

ANUNCIO

El día 1.º de Julio próximo, a las once horas, se venderán en la Administración de Arbitrios municipales, sita en la Plaza de San Sebastián, de esta villa, mediante el sistema de pujas a la llana, las siguientes mercancías abandonadas por sus respectivos dueños:

Noventa botellas de cognac «Jimenez et Lamothe», por lotes de diez botellas, al precio de 30 pesetas lote.

Una barrica de 96 litros de vino tinto, en 70 pesetas.

Y una caja de doce botellas de Jerez Quina, en 45 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las expresadas cantidades.

Cada adjudicatario satisfará la parte proporcional del precio de los anuncios.

Avilés, 21 de Junio de 1927.—El Alcalde, Valentín Alonso García.

R. al núm. 2.055

Alcaldía de Vegadeo

Habiéndose anunciado por error en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 134 del 17 del actual, la plaza vacante de Médico e Inspector municipal del primer distrito de este concejo, siendo así que la que vacó fué la del segundo distrito y no la del primero, como por error se anunció; se hace público por el presente la oportuna rectificación a los consiguientes efectos.

Vegadeo, 20 de Junio de 1927.—El Alcalde, José Villamil Vidal.

R. al núm. 2.061

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Junio de mil novecientos veintisiete, en el incidente que procede del Juzgado de primera instancia de esta Capital, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante D.ª Carmen Fuente Perez, mayor de edad, casada y vecina de Brañes, en este concejo, representada por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Letrado D. Ramón Gonzalez, y de la otra, como demandados, D. Victoriano Diaz Blanco y D. Emilio Suarez, mayores de edad, y vecinos de Brañes, representados por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, sobre impugnación de costas.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la impugnación formulada por la representación de D.ª Carmen Fuente a la aprobación de la tasación de costas, practicada en el presente juicio, con imposición a la misma, de las causadas en ambas instancias en la tramitación de este incidente.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, a no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Zurbarán, Gerardo Vazquez, Modesto Dominguez, Victor Covián, Pablo M. Sanchez.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, once de Junio de mil novecientos veintisiete.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de Junio de mil novecientos veintisiete.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.053

Juzgado de Tineo

D. Aurelio Burgos Cruzado, Juez de primera instancia de Tineo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a trece de Junio del año mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Aurelio Burgos Cruzado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por D.^a Valentina Iglesias, sin otro apellido, dedicada a labores, y vecina de Linares, en el término municipal de Allande, representada por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, y defendida por el Abogado D. Luis Martínez, contra doña María Fernández Langedo, vecina de dicho Linares, y dedicada también a sus labores, y D.^a Servanda Fernández Langedo, ausente en ignorado paradero, para litigar con las mismas en el juicio voluntario de testamentaria de D. José Fernández Pérez, vecino que fué del referido lugar de Linares, en cuyo incidente no han comparecido las demandadas, y ha sido parte el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la misma Ley, debo declarar y declarar pobre en el sentido legal de la palabra a D.^a Valentina Iglesias, sin otro apellido, y con derecho a gozar de los consiguientes beneficios en los autos del juicio voluntario de testamentaria de su finado marido D. José Fernández Pérez, vecino que fué de Linares, y en las incidencias que en el mismo puedan surgir.

Así por esta mi sentencia que so notificará a las demandadas a medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Aurelio Burgos.—Rubricado.

Publicación:

Tineo, trece de Junio de mil novecientos veintisiete.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del día de hoy. Doy fé, Patricio Gonzalez.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación a las demandadas no comparecidas D.^a María y D.^a Servanda Fernández Langedo, se expide el

presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, a veinte de Junio de mil novecientos veintisiete.—Aurelio Burgos.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.060

Juzgado de Cangas de Tineo

EDICTO

Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Certifico: Que en los autos incidentales de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva. literalmente copiados dicen así:

«En la villa de Cangas de Tineo, a nueve de Junio de mil novecientos veintisiete, el señor don Bonifacio Estrada Arnal, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos entre partes, de una como demandante don Francisco Menguez García y don Laureano Arias Rodríguez, mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de Genestoso, en este Ayuntamiento, a los que representa el Procurador don José Fuertes Fernández y defende el Letrado don Joaquín Rodríguez Arango; y de la otra como demandados don Felipe Álvarez Gancedo, empleado, como representante legal de su esposa doña Victoria Cosmen Pérez, dedicada a las labores propias de su sexo, con ésta en su propio derecho, y con don Francisco Cosmen Pérez, casado, propietario, los tres mayores de edad y vecinos de Madrid, con domicilio los primeros en la calle de Las Huertas, números dieciséis y dieciocho, principal, y el último en la de La Espada, número cuatro, segundo, los cuales no se han personado en este incidente, y don Pedro Álvarez Gancedo, mayor de edad, soltero, Presbítero y vecino de Regla de Civea, representado primero por el Procurador don Angel Rodríguez Rodríguez y en la actualidad por el que también lo es don Mario de Llano González, siendo dirigido por el Letrado don Higinio García del Valle, sobre que se declare pobres a los primeros, en sentido legal, para litigar con los segundos, sobre que reconozcan y así se declare en su día, que las fincas compradas por don Francisco Pérez Rodríguez en escritura de dieciocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve a don Carlos María Isabel y a doña María de la Asunción Palafox y Portocarrero, sitas en el pueblo de Genestoso, que son las que por mitad y proindiviso fueron adjudicadas en la partición de la herencia de doña María Pérez y don Vicente Cosmen, hecha entre los doña Victoria y don Francisco Cosmen Pérez, por escritura de seis de Abril de mil novecientos veinte, siendo las comprendidas en los números uno al sesenta y ocho del inventario de la doña María, y del uno al ciento seis del de don Vicente, que están sujetas

a lo contratado por el don Francisco Pérez Rodríguez y los vecinos del pueblo de Genestoso, en el documento privado de diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa, por el cual la renta de trescientas veinticinco pesetas anuales producidas por dichas fincas, llevadas por los indicados vecinos, se dedicarían al sostenimiento de una escuela, que fundó el repetido D. Francisco en el indicado pueblo de Genestoso, y en el caso de que los llevadores dejasen las fincas, se venderían en pública subasta y su importe se aplicará a la citada escuela, disposiciones corroboradas por el testamento de D. Francisco Pérez; y en su virtud, reconozcan y declaren nulas las partes de las escrituras de partición de las herencias de los D. Francisco Pérez Rodríguez, D. Manuel Cosmen Rodríguez y D.^a María Pérez y D. Vicente Cosmen, de fechas dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, veintiseis de Marzo de mil novecientos dos y seis de Abril de mil novecientos veinte respectivamente, y la de división de bienes de primero de Enero de mil novecientos veinticinco, en todas sus partes que se opongán a lo dispuesto por el referido documento privado y testamento, los modifiquen ó alteren; asimismo que reconozcan y se declare nula la escritura de venta de nueve fincas afectas a la fundación, hecha por la D.^a Victoria al D. Pedro Álvarez Gancedo, en escritura de tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco, otorgada ante el Notario de Pola de Allande D. Zoilo Magdalena Múrias, por apartarse a lo dispuesto en el mencionado documento privado, y otros extremos, en cuyo incidente ha sido parte el liquidador del Impuesto de derechos reales como Delegado del Sr. Abogado del Estado en este partido; y

Fallo:

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por don Francisco Menguez García y don Laureano Arias Rodríguez, cuyas circunstancias quedan expresadas, para que se les declare pobres en sentido legal para litigar con don Felipe Álvarez Gancedo, como representante legal de su esposa D.^a Victoria Cosmen Pérez, con esta en su propio derecho y con D. Francisco Cosmen Pérez y don Pedro Álvarez Gancedo, sobre nulidad de escrituras de partición y de compraventa y otros extremos que quedan expresados en el encabezamiento de esta sentencia, é imponiendo a los demandantes por mitad las costas de este incidente.

Así, por esta mi sentencia que se notificará a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que las partes opten por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Estrada.—Rubricado.

Es conforme con su original al que me remito, y a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sir-

va de notificación a los dichos demandados rebeldes D. Felipe Álvarez Gancedo, D.^a Victoria y D. Francisco Cosmen Pérez, expido y firmo el presente en Cangas de Tineo, a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.—Vicente Zaragoza.

R. al núm. 2.052

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARRIBA RUBIERA, José de natural de Gijón, casado, vidriero, de 25 años de edad, hijo de Rafael y de Adela, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por el delito de lesiones; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, a fin de ser constituido en prisión.

2.057

GONZALEZ ALVAREZ, Alfredo, natural de Gijón, casado, empleado, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

2.056

GOMEZ, Manuel, de veinticuatro años, soltero, gallego, que hasta hace unos diez días estuvo trabajando como albañil ó cantero en los pueblos de Bones y Samblismo, del municipio de Tineo, que viste traje de paño negro, en buen uso, gorra de visera color amarillo, calza zapatos negros, procesado por raptor; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo con el fin de constituirse en prisión provisional, notificarle el auto de procesamiento y practicar otras diligencias acordadas en el sumario número 28 del corriente año.

2.059

Esc. Tip. del Hospicio provincial